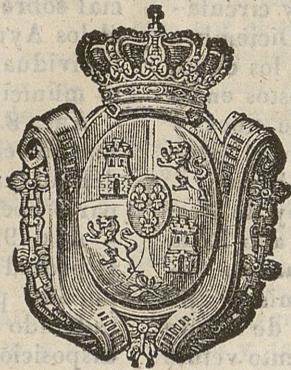


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y no para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 26 de Marzo de 1846.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 112.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Estando prevenido que los contingentes de Propios y Pósitos se recauden por la Depositaria de este Gobierno político, y siendo necesario al efecto tener á la vista los testimonios de los valores de Propios, y los de reintegro de los Pósitos correspondientes al año último, he acordado que los Ayuntamientos que no hubieren remitido los primeros á las oficinas de Rentas, lo hagan á este Gobierno político en el término de ocho dias, y que en el mismo remitan tambien los de reintegro de sus respectivos Pósitos los que no les hubieren presentado al verificar el pago de sus contingentes. Valladolid 21 de Marzo de 1846.—Laureano de Arrieta.

Núm. 113.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Alcalde de Medina del Campo con fecha de 10 del actual me comunica que se le habia presentado José Sanz, de aquella vecindad, manifestándole que el 8 del mismo se habia fugado de su compañía un hijo suyo llamado Eustaquio, cuyas señas se expresan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes y Dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia procuren averiguar el paradero del citado Eustaquio, y habido que fuese lo remitan á disposicion de aquel Alcalde para los efectos correspondientes. Valladolid 13 de Marzo de 1846.—Laureano de Arrieta.

Señas. Edad 22 años, pelo castaño, ojos negros, nariz chata, cara regular, lampiño, chaqueta de buen uso, con un remiendo en la espalda, chaleco viejo, pantalon de paño pardo, botines id., zapatos blancos nuevos, capa parda, en buen uso.

Diputacion provincial de Valladolid.—Esta Corporacion ha acordado prevenir á los Alcaldes de las cabezas de partido que el dia 1.º de cada mes, precisamente, remitan á la misma un testimonio por duplicado del valor que ha tenido en el anterior la racion de pan de libra y media, fanega de cebada, arroba de paja, arroba de aceite de oliva, arroba de leña y arroba de carbon. Al mismo tiempo ha resuelto encargarles que al remitir el correspondiente al mes actual lo verifiquen asi bien de los del mes de Enero y Febrero último aun aquellos Alcaldes que le tengan enviado; y que los de las cabezas de partido de Medina, Peñafiel, Valoria y Villalon que hasta ahora no lo han hecho del mes último, remitan un ejemplar del de Enero y dos por cada uno de los meses de Febrero y Marzo. Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 23 de Marzo de 1846.—El Presidente, Laureano de Arrieta.—Manuel Gusano, Diputado Secretario.—Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta Provincia.

Real orden para que en todas las Provincias se proceda á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se les señala por la Contribucion territorial correspondientes al primer semestre de este año.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Hacienda se me comunicó en 24 de Febrero último la Real orden siguiente:

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dis-

puesto por la Real Instrucción expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribución de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribución.

Como la variación consiste en que la ley de Presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual día exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderían al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar también desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la REINA se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusivos.

ART. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual día exclusive del de 1847.

ART. 3.º Se impone á los Intendentes la obligación de formar, oyendo á la Administración de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

ART. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen según crean justo.

ART. 5.º Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 10 de Marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

ART. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

ART. 7.º El acuerdo de la Diputación provin-

cial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

ART. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

ART. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demás disposiciones convenientes para evitar la desproporción en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

ART. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

ART. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones directas.

ART. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

ART. 13. Para esta operación se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instrucción, y de los demás que posean las propias municipalidades.

ART. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el artículo 2.º, alcanzarán también á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

ART. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de previa aprobación por los Intendentes.

ART. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamación de agravio individual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribución de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que

hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

ART. 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

ART. 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se estan exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

ART. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real instruccion de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

ART. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instruccion.

ART. 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el artículo 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Córtes, han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

ART. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

ART. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

ART. 24. Como hasta 5 de Setiembre no esta-

rán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de órden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real instruccion de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar préviamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

*Y habiéndose remitido á la Excm. Diputacion provincial el repartimiento que se formó por esta Intendencia segun lo prevenido en el artículo 4.º de la Real órden inserta á los fines que se expresan en el 6.º de la misma, lo devuelve con su aprobacion, prévias las rectificaciones que ha estimado conducentes, el que se inserta á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia, sin perjuicio de que en este mismo dia salen veredas á los pueblos para entregar á las Municipalidades los pliegos de cargo con las cuotas que le corresponden y recargo que por la misma deben satisfacer, esperando cumplirán cuanto se les previene en la circular que á los mismos acompaña.*

Valladolid 21 de Marzo de 1846. — Manuel de Villaverde.

*Insértese. — Arrieta.*

*(El repartimiento que se cita se insertará en el Número siguiente).*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion, en union con el Caballero Comisario de Guerra de la Plaza, en conformidad á lo dispuesto en la 2.<sup>a</sup> condicion adicional de la contrata celebrada por el Asentista de Provisiones del Distrito, aprobada por el Gobierno de S. M., que á continuacion se inserta, y teniendo á la vista los testimonios de precios correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos de los pueblos cabezas de partido de esta Provincia, han fijado el valor de las especies suministradas á las Tropas Nacionales en dicha época, á saber:

		Término medio en los tres meses.					
		Racion	Fanega	Arroba	Pan.	Cebada.	Paja.
		Pan.	Cebada.	Paja.	Mrs.	Rs. mrs.	Mrs.
Medina y pueblos de su partido . . . . .	Octubre. . . . .	20 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	11..17	20	20 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	11..22 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	20
	Noviembre. . . . .	20 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	11..17	20			
	Diciembre.. . . .	21 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	12..	20			
Mota del Marqués, id. . . . .	Octubre. . . . .	21	8..16	16	21	11.. 2	21 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>
	Noviembre. . . . .	21	12..	24			
	Diciembre.. . . .	21	12..24	24			
Nava del Rey, id. . . . .	Octubre. . . . .	19 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	10..	22	21 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	10..25 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>	26 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>
	Noviembre. . . . .	21 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	10..25	24			
	Diciembre.. . . .	24	11..17	34			
Olmedo, id. . . . .	Octubre. . . . .	16 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	11..	36	16 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	11..11 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>	36
	Noviembre. . . . .	16 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	11..	36			
	Diciembre.. . . .	16 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	12..	36			
Peñafiel, id. . . . .	Octubre. . . . .	14 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	11..	30	14 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	11..11 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>	30
	Noviembre. . . . .	14 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	11..17	30			
	Diciembre.. . . .	14 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	11..17	30			
Rioseco, id. . . . .	Octubre. . . . .	16	9..17	40	16	9..28 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>	26 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>
	Noviembre. . . . .	16	10..	20			
	Diciembre.. . . .	16	10..	20			
Valoria, id. . . . .	Octubre. . . . .	18	10..	4	18	11..	9 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>
	Noviembre. . . . .	18	12..	16			
	Diciembre.. . . .	18	11..	8			
Valladolid, id. . . . .	Octubre. . . . .	14	12..25	34	14 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	11..19 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	38
	Noviembre. . . . .	15	11..	40			
	Diciembre.. . . .	14 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	11..	40			
Villalon, id. . . . .	Octubre. . . . .	24	10..	11	24	10..11 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>	14
	Noviembre. . . . .	24	10..17	14			
	Diciembre.. . . .	24	10..17	17			

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes, quedando por consecuencia sin efecto el anuncio inserto en el Boletín número 12 del Martes 27 de Enero último. Valladolid 20 de Marzo de 1846.—El Gefe Político, Presidente de la Diputacion, Laureano de Arrieta.—El Comisario de Guerra, José Gutierrez de Terán.

2.<sup>a</sup> Condicion adicional de la Contrata.

El Asentista recogerá los suministros que verifiquen los pueblos del Distrito, y satisfacerlos segun convenga con ellos, ó á los precios de testimonio de las respectivas Cabezas de Partido de la Provincia, ó si no al precio medio que señale en el mismo partido de tres en tres meses la Diputacion Provincial en union con el Caballero Comisario de Guerra respectivo, debiendo presentar los recibos los referidos pueblos autorizados del Comandante de Armas, donde le hubiese, y donde no por el Alcalde ó individuo del Ayuntamiento que estuviere encargado, acompañado de las correspondientes copias autorizadas de los pasaportes. Valladolid 8 de Mayo de 1845.—El Intendente militar, Pedro Angelis y Vargas.—Juan Antonio de Bengoa.